



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°026 - LUNES 14 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2023-00087	Ejecutivo	CORFAS	Juan Carlos Gamboa y otro	Auto rechaza demanda no subsanada	11/08/2023
2023-00110	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano SAS	Olga Milnea Monsalve Muñoz y otros	Auto mandamiento de pago	11/08/2023
2023-00110	Ejecutivo	Inversiones Arenas Serrano SAS	Olga Milnea Monsalve Muñoz y otros	Auto decreta medidas	11/08/2023
2023-00131	Verbal Sumario - Reivindicatorio	Maria Elizabeth Rueda Gonzalez y otros	Alejandro Arenas Gomez	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00134	Ejecutivo	Rodrigo Sanabria Sarmiento	Luis Jaime Gutierrez Nuñez	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00136	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Derly Viviana Mejia Ramirez	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00137	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Victor Manuel Mejia	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00138	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Robinson Uribe Acuña	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00141	Ejecutivo	Colpatria SA	Jhonatan Cristobal Gomez Giraldo	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00143	Ejecutivo	INVERCOOP	Frank Alexander Beltran Castro y otros	Auto no avoca y propone conflicto competencia	11/08/2023
2023-00145	Ejecutivo	RCI Compañía de Financiamiento	Elizabeth Ortiz Toscano	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00146	Ejecutivo	PRA Group Colombia Holding SAS	Ramiro Perez	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00147	Ejecutivo	COOPMUTUAL	Adrea Martinez Iguaran y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00149	Ejecutivo	Banco de Occidente SA	Hermes Roa Castellanos	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00150	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Isaac Alfonso Bueno	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00152	Verbal Sumario - Restitución Inmueble	Yolanda Delgado Duarte y otros	Juan Sebastian de la Rosa Colmenares	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00153	Ejecutivo	SOLUFICOOP	Yeimi Yuliana Gonzalez Diaz	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00155	Ejecutivo	Edgar Caicedo Cornejo	Fermin Socha Ariza	Auto mandamiento de pago	11/08/2023
2023-00155	Ejecutivo	Edgar Caicedo Cornejo	Fermin Socha Ariza	Auto decreta medidas	11/08/2023
2023-00156	Ejecutivo	Alirio Almeida Vera	Ivan Maldona Blanco	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00157	Ejecutivo	CREZCAMOS SA	Yaneth Patricia Niño Orduz	Auto mandamiento de pago	11/08/2023
2023-00157	Ejecutivo	CREZCAMOS SA	Yaneth Patricia Niño Orduz	Auto decreta medidas	11/08/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº026 - LUNES 14 DE AGOSTO DE 2023

2023-00158	Ejecutivo	BAYPORT Colombia SA	Emilio Jose Marchena Almendrales	Auto mandamiento de pago	11/08/2023
2023-00158	Ejecutivo	BAYPORT Colombia SA	Emilio Jose Marchena Almendrales	Auto decreta medidas	11/08/2023
2023-00159	Ejecutivo	Luz Stella Guerrero Rico	Transportes Piedecuesta SA y otro	Auto rechaza demanda competencia y remite	11/08/2023
2023-00160	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Nancy Carvajal Granados y otro	Auto mandamiento de pago	11/08/2023
2023-00160	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Nancy Carvajal Granados y otro	Auto decreta medidas	11/08/2023
2023-00162	Ejecutivo	COOMULFONCES LTDA	Fernando Carrillo Osorio y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00163	Ejecutivo	COOMULFONCES LTDA	Esmeralda Rocio Chinchilla Castillo y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00165	Ejecutivo	COOMULFONCES LTDA	Luz Stella Montañez y otros	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00166	Ejecutivo	Districargo Ing Logistics Colombia SA	Magda Isabel Prieto Rodriguez	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00167	Ejecutivo	Fundación COOMEVA	Leily Roman Vera	Auto inadmite demanda y otorga término	11/08/2023
2023-00355	Matrimonio	Karen Julieth Bayona Molina y otro	N/A	Auto admite y fija fecha diligencia	11/08/2023
2023-00365	Matrimonio	Rubiela Saavedra Villamizar y otro	N/A	Auto admite y fija fecha diligencia	11/08/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

HOJA 1



Radicado N.º: 680014189001-2023-00087-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACIÓN DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"
Demandados: JUAN CARLOS GAMBOA Y PAULINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante guardó silencio dentro de término de subsanación de la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **CORPORACIÓN DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** en contra del señor **CARLOS GAMBOA Y PAULINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de julio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **CORPORACIÓN DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** en contra del señor **CARLOS GAMBOA Y PAULINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45eaddaafda72529fca61f3d18577a3f189031c32c5414609a3309d7a2e93dd**

Documento generado en 11/08/2023 06:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00110-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandados: OLGA MILENA MONSALVE MUÑOZ, JORGE IVÁN AFANADOR MONSALVE, PEDRO PABLO CASTAÑEDA REY

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, que fuera rechazada por el juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO promovida por **Inversiones Serrano Arenas S.A.S.** en contra de la señora **Olga Milena Monsalve Muñoz** y de los señores **Jorge Iván Afanador Monsalve** y **Pedro Pablo Castañeda Rey**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **Inversiones Serrano Arenas S.A.S.** en contra de la señora **Olga Milena Monsalve Muñoz** y de los señores **Jorge Iván Afanador Monsalve** y **Pedro Pablo Castañeda Rey**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE- (Archivo 03), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas, entre otras, por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

3. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, toda vez que dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar las evidencias de comunicaciones previas remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Inversiones Serrano Arenas S.A.S.** en contra de la señora **Olga Milena Monsalve Muñoz** y de los señores **Jorge Iván Afanador Monsalve** y **Pedro Pablo Castañeda Rey**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **doscientos diez mil pesos (\$210.000)** - cuota 12, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el **11 de febrero de 2022** hasta el día en que se pague la obligación.

b. Por la suma de **doscientos treinta mil pesos (\$230.000)** - cuota 13, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el **11 de marzo de 2022** hasta el día en que se pague la obligación.

c. Por la suma de **doscientos treinta mil pesos (\$230.000)** - cuota 14, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el **11 de abril de 2022** hasta el día en que se pague la obligación.

d. Por la suma de **doscientos treinta mil pesos (\$230.000)** - cuota 15, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el **11 de mayo de 2022** hasta el día en que se pague la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada, únicamente en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

SÉPTIMO. - **Ordenar** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00110-00



OCTAVO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - Reconocer a la abogada **Silvia Juliana Diaz Vásquez** como apoderada de **Inversiones Serrano Arenas S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato correspondiente. (Archivo 04)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b423b4bf8ae7a50f3328b11523874029661168952a1cdc1fdd26976c5e5de00**

Documento generado en 11/08/2023 06:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00131-00
Proceso: REIVINDICATORIO (Sin sentencia)
Demandante: MARÍA ELIZABETH RUEDA GONZÁLEZ, MARLEN KATHERINE RUEDA GONZÁLEZ, NELSON ALEXANDER RUEDA GONZÁLEZ, BRAINER SERGIO RUEDA GONZÁLEZ
Demandados: ALEJANDRO ARENAS GÓMEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial la presente demanda Verbal Sumaria. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **reivindicatoria** promovida por las señoras **María Elizabeth Rueda González** y **Marlen Katherine Rueda González**, así como los señores **Nelson Alexander Rueda González** y **Brainer Sergio Rueda González**, en contra del señor **Alejandro Arenas Gómez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82ss de la Ley 1564 y de la Ley 2213:

1. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso y con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual se registre la titularidad en favor de los demandantes.
2. Deberá aportar documento que dé cuenta de los linderos del inmueble objeto del proceso.
3. En el entendido que la señora **Marlene González Niño** actúa en representación del señor **Brainer Sergio Rueda González**, deberá aportarse la escritura pública N°1989 del 12 de abril de 2022, con constancia de su vigencia actual y no revocatoria del poder general que contiene. (Artículo 82-11 y numerales 1-2 del artículo 84 de la Ley 1564)
4. En términos de los artículos 82-11, 84-5, 90-7, 590 y 621 de la Ley 1564, debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción ante autoridad competente y allegar crédito de ello, pues lo aportado es demostrativo de la realización de audiencia de conciliación en equidad y no en derecho, esta última que es la requerida en este asunto para poder acudir ante la jurisdicción.
5. En el acápite de las pruebas relacionó documentos que no aportó: i) contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ii) carta de los demandantes a los demandados, iii) Constancia de no acuerdo conciliatorio del 9 de diciembre de 2021, iv) Segunda copia auténtica de la Escritura Pública N°1757 de 5 de diciembre de 2022, sobre sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, Notaría 4 del Circulo de Bucaramanga. v) Segunda fotocopia auténtica y fiel de la Escritura Pública número 1.989, del 12 de abril de 2022, sobre poder general, ante la Notaría 7 de Bucaramanga vi) vigencia del poder

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00131-00



general, del 17 de enero de 2023 vii) constancia de no acuerdo conciliatorio, del 9 de diciembre de 2021. Deberá aportarlos o ajustar el acápite pertinente.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por las señoras **María Elizabeth Rueda González** y **Marlen Katherine Rueda González**, así como los señores **Nelson Alexander Rueda González** y **Brainer Sergio Rueda González**, en contra del señor **Alejandro Arenas Gómez**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697555a49249d01fdfff8e813f024ce3e5f2e2bce20cb7ee52fdba8d1af75c39**

Documento generado en 11/08/2023 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00134-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RODRIGO SANABRIA SARMIENTO
Demandados: LUIS JAIME GUTIÉRREZ NÚÑEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue presentada el 15 de diciembre ante la oficina judicial correspondiendo su conocimiento al juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, quien la devolvió por haber conocido ya de ella, fue nuevamente sometida a reparto y asignada al juzgado Veintidós Civil Mundial de Bucaramanga quien la rechaza por competencia correspondiendo a este Despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Rodrigo Sanabria Sarmiento** en contra del señor **Luis Jaime Gutiérrez Núñez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandando.
2. La apoderada demandante allegó 2 escritos de demandada diferentes para el mismo proceso, y en uno de ellos, a folios 1 al 3, en el acápite de las pretensiones indicó que el capital cobrado es de \$6'300.000, mientras en el escrito que obra a los folios 6 al 8 de la otra demanda, pretende la suma de \$21'000.000. Debe aclarar lo pertinente a la luz del numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564.
3. Pretende igualmente la demandante intereses de mora, pero una vez examinado el título base de la presente ejecución no se avizora que estos hayan sido pactados, por lo cual deberá aclararse este punto o aportarse el documento que contenga la correspondiente estipulación.
4. En el acápite de los fundamentos de derecho citó normas que aluden a títulos valores que no son base de cobro dentro de las presentes diligencias. (Artículo 82-8 id)
5. La determinación de la cuantía deberá corregirla, como ya se dijo en líneas anteriores presento 2 escritos de demanda con pretensiones diversas. En este punto se recuerda que la cuantía **deberá** con exactitud corresponder a la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**. (Artículo 82-9 Ley 1564)
6. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se aportaron evidencias que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a éste, a través de dicho canal digital,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso, y por lo cual el legislador consagró que debía indicarse "...la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". De no aportarse el crédito debido, dicho canal digital no será de recibo para efectos procesales. (Artículo 82-10 ibidem)

7. En el poder indicó que bajo la gravedad del juramento se desconocía el correo electrónico del demandado **Luis Jaime Gutiérrez Núñez**, pero en el acápite de notificación de la demanda señala que este podrá ser notificado en luisjaime2388@gmail.com. Debe aclarar lo pertinente. (Artículo 82-10 Ley 1564)

8. Omitió el apoderado demandante informar su dirección física para fines de sus notificaciones personales (Artículo 82-10 Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Rodrigo Sanabria Sarmiento** en contra del señor **Luis Jaime Gutiérrez Núñez**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES como apoderada judicial del señor **Rodrigo Sanabria Sarmiento**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 4 y 5 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98152b30c8c05b42fd69442a706c28ff39d51b6fd7978ed847f74e9eabd18392

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00134-00

Documento generado en 11/08/2023 06:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00136-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: DERLY VIVIANA MEJÍA RAMÍREZ

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 17 de abril de 2022 la demanda de la referencia proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, previo reparto.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Derly Viviana Mejía Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del cumplimiento de la obligación y del domicilio del demandado, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas uno y dos** de Bucaramanga¹ y el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 que amplió su competencia a las **comunas 4 y 5** de Bucaramanga.
4. La demanda de trato ni sus anexos informan sobre el lugar de cumplimiento de la obligación; y, nada en ellos indica que por alguno de los fueros del factor territorial señalados por el demandante, sean los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, los competentes, por el contrario, sí señalan los documentos,

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



que el domicilio de la demandada se encuentra en el barrio Lagos III, que hace parte del municipio de Floridablanca, siendo los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dicha localidad, los llamados a conocer de este asunto.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Derly Viviana Mejía Ramírez**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6304d18b73ca9195daf7767467212b598fd4fbe89873e2576a300bba8ea3bcb**

Documento generado en 11/08/2023 06:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00137-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES – CREDISREVICIOS S.A.
Demandado: VÍCTOR MANUEL MEJÍA

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Víctor Manuel Mejía**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de imperante observancia, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). Debe corresponder exactamente a la sumatoria de capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda; para el caso, solo se hizo alusión al concepto de capital.
2. En cumplimiento del artículo 84-5 de la Ley 1564, con la demanda no se aportó el título base de la ejecución de manera legible, pues se digitalizó un documento borroso que no permite entender en su integridad el contenido, además, debe tratarse de digitalización del documento original y no de la copia (Folio 38 - archivo 2) como al parecer acaeció en este asunto. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 id)
3. En cumplimiento de la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado (Folio 5 del archivo 2), no se aportaron "...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...", esto es, las comunicaciones previas a este asunto, cruzadas entre las partes, que permitan evidenciar que el canal digital es idóneo para los fines previstos en la ley. De no sanearse este aspecto, la dirección de correo electrónico no podrá emplearse con fines procesales en este asunto.
4. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



5. En la fecha también se está revisando para calificación, la demanda con radicado 2023-00150 y advierte el despacho coincidencia absoluta en las notas de presentación personal de los mandatos adosados, emitidas a la misma hora, minutos y segundos, así como fecha, circunstancia que causa extrañeza, razón por la cual, previo al reconocimiento de personería a la profesional del derecho, se le **requiere** para que con la subsanación brinde las explicaciones del caso, que se entienden vertidas bajo juramento (Artículo 442 del Código Penal), y en el mismo lapso allegue el mandato en físico a las dependencias de la secretaría de este juzgado.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra del señor **Víctor Manuel Mejía**, según se motivó.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad33034fa6c2d90ccac5295ef45539ba794d4344673c36f37b83c041f2c063**

Documento generado en 11/08/2023 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00138-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: ROBINSON URIBE ACUÑA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Se remitió a este despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Robinson Uribe Acuña**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **13 de septiembre de 2022**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

- No allegó crédito de la forma concreta en que el 13 de septiembre de 2022 se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.
- El documento del folio 7 del archivo 02, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.
- De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, esto es, el 18 de abril de 2023, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor. Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**13 de septiembre de 2022**-, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 4-5 - archivo 2) es un

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (14-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00138-00



documento que demuestra que el 2 de marzo de 2023 el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data -13 de septiembre de 2022- o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Robinson Uribe Acuña**, no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal digital, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para los efectos de este asunto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Robinson Uribe Acuña**.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la tarjeta profesional N°33.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos del poder conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 20.-21 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f963d2fc8fdd4b210a8fff740ff112d2bd54fc9b3881a26944c6f11fda88476**

Documento generado en 11/08/2023 06:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00141-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JHONATAN CRISTÓBAL GÓMEZ GIRALDO

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Asunto: Rechaza demanda

Al despacho informando que correspondió por reparto el 20 de abril de 2022 la demanda de la referencia proveniente de la oficina judicial.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Jhonatan Cristóbal Gómez Giraldo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto únicamente por razón de la cuantía, obviando el factor territorial de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 que amplió su competencia a las **comunas 4 y 5** de Bucaramanga.

Dichas comunas se componen así:

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



Comuna 1: Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2: Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.
Comuna 4; Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de octubre, La Gloria.
Comuna 5: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.

4. La demanda de trato indica que el domicilio del demandado se encuentra en Bucaramanga y su dirección de residencia es la calle 33 N°13-36 Of 7 P3 Brisas del Mutis, que hace parte de la comuna 17 de la ciudad de Bucaramanga.

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso pues su competencia solo se circunscribe a las comunas 1, 2, 4 y 5, por lo que se declarará tal circunstancia, previo rechazo de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Jhonatan Cristóbal Gómez Giraldo**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff5a15da291b4523f88c9ad611ef404a0d903b9f9a78042f1203d86ae405aa**

Documento generado en 11/08/2023 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00143-00

Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP S.A.

Demandado: FRANK ALEXANDER BELTRÁN CASTRO, RICARDO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ Y KATHERINE JULIETH LOMBANA QUINTERO

Asunto: Conflicto de competencia.

Al despacho informando que la demanda referida correspondió por reparto el 21 de abril de 2023, previa remisión del 19 de abril de 2023 por la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para Proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios INVERCOOP** en contra de los señores **Frank Alexander Beltrán Castro** y **Ricardo Hernández Ordoñez**, así como de la señora **Katherine Julieth Lombana Quintero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023,

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Las mencionadas comunas se componen así:

Comuna 1: Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2: Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.
Comuna 4: Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Comuna 5: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.

3. El apoderado demandante, ante la **prerrogativa** que le otorga la ley, **eligió** que la competencia se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

De hecho, la demanda se dirigió expresamente al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto) y señaló como fuero de competencia del factor territorial, aquel del lugar de cumplimiento de la obligación (Folios 3 y 4 del archivo 2), que según su texto y los anexos, es en la oficina de la entidad demandante y una vez consultado el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 13 del archivo 2, se determina que corresponde a la **carrera 15 N°50-39 del barrio San Miguel de Bucaramanga** (Folio 13 archivo 2) que integra la **comuna 9** de la ciudad, y a la 1, 2, 4 o 5.

4. En el evento se presenta una concurrencia de fueros, pero fue la elección del demandante, acogerse al fuero contractual, siendo su derecho elegir cuál acoge para el conocimiento de su proceso. Tal prerrogativa, que tornó la competencia en **privativa**, se desconoció en este asunto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, en su proveído del 28 de noviembre de 2022 (Folios 36-38 del archivo 2). Así, en auto AC1470-2021, la citada corporación, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2021-01215-00, el 28 de abril de 2021 explicó:

“(...) (i) Los fueros concurrentes por elección **operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador**, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28). (...)” (Lo destacado fuera de texto original)



También, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la **competencia se torna en privativa,** sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Folios 36ss del archivo 2), pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016), para evitar futuras nulidades, no se asumirá el conocimiento de este asunto y ordenará que se remitan las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios INVERCOOP** en contra de los señores **Frank Alexander Beltrán Castro** y **Ricardo Hernández Ordoñez**, así como de la señora **Katherine Julieth Lombana Quintero**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



TERCERO. - REMITIR EN FORMA INMEDIATA el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

CUARTO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51d2282647d89696c89fe04b8bd2ac1cfda99680314f97300f52f08574ce6f6**

Documento generado en 11/08/2023 06:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00145-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: ELIZABETH ORTIZ TOSCANO

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 21 de abril de 2023 la demanda de la referencia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **RCI Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Elizabeth Ortiz Toscano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto por razón del fuero general del factor territorial, esto es, el domicilio del demandado, criterio consignado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 que amplió su competencia a las **comunas 4 y 5** de Bucaramanga.
4. La demanda de trato informa que el domicilio de la demandada es Bucaramanga y en concreto su dirección, la **carrera 8 N°06-03 Santa Ana - barrio San Rafael de Bucaramanga, comuna 3**, esto es, se encuentra ubicada fuera de las comunas 1, 2, 4 o 5 de la ciudad y que corresponden a la jurisdicción de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** promovida por promovida por **RCI Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Elizabeth Ortiz Toscano**, por falta de competencia (**FACTOR TERRITORIAL**) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c747e8f725e4bbc0f7c17cd7ffdc773fetc862b1dd0504c30c24adf36b7dbf9**

Documento generado en 11/08/2023 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00146-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: RAMIRO PÉREZ

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 24 de abril de 2023 la demanda de la referencia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** en contra del señor **Ramiro Pérez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 que amplió su competencia a las **comunas 4 y 5** de Bucaramanga.
4. La demanda de trato informa que el lugar de cumplimiento es en la oficina de CITIBANK en Bucaramanga ubicadas en esta ciudad según consulta web, en las direcciones **calle 49 N°32-55 y calle 52 N°33-37**; a su turno, se señaló que el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga y tiene establecida su residencia en la **calle 91 N°25-16 apartamento 503 edificio Mardeliz de Bucaramanga** que se encuentra en la comuna 6, concretamente en el barrio La Victoria de esta ciudad, como lo muestra la consulta:

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso, pues las comunas concernientes al lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, no son la 1, 2, 4 o 5. Así, se declarará la falta de competencia y rechazará de plano la demanda, ordenando su envío al competente **-JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)-**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** en contra del señor **Ramiro Pérez**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL), y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6855156e2f0b8981e79bbccdd2d1b4bc760e7e4bc45d199f7cc4149f1f0d81c**

Documento generado en 11/08/2023 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00147-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL
Demandado: ANDREA MARTÍNEZ IGUARÁN - EFRAÍN GUERRERO BUENAHORA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 24 de abril de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Aporte y Crédito COOPMUTUAL** en contra de la señora **Andrea Martínez Iguarán** y del señor **Efraín Guerrero Buenahora**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la persona jurídica demandante, obviando que unos son sus datos y otros los de la persona natural que la representa, pues son entes diversos.
2. En el hecho tercero señala que la cuota número 4 por \$177.29, suma que es confusa de cara a lo establecido en el pagaré, por lo cual deberá aclarar este literal y la pretensión 4. (Artículo 82-4,5 de la Ley 1564)
3. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id) se tiene:
 - a. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica del demandado **Efraín Guerrero Buenahora**.
 - b. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica de la señora **Andrea Martínez Iguarán**, no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandada a través de dicho canal, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para los efectos del proceso.
 - c. Indica datos de notificaciones **Herly Albeiro**, quien no es parte dentro del presente proceso, por lo cual deberá aclarar este punto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00147-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **Cooperativa de Aporte y Crédito COOPMUTUAL** en contra de la señora **Andrea Martínez Iguarán** y del señor **Efraín Guerrero Buenahora**, atendidas por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** al profesional del derecho **OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, portador de la tarjeta profesional N°239.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario judicial de la **Cooperativa de Aporte y Crédito COOPMUTUAL** (Folio 10 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdaa87651cbdd9f52e80a7965e21143de5a0c8d774111d816cbcd11f070146**

Documento generado en 11/08/2023 06:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



'Radicado N.º: 680014189001-2023-00149-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: HERMES ROA CASTELLANOS

Asunto: Rechaza demanda competencia territorial.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 24 de abril de 2023 la presente demanda remitida de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Hermes Roa Castellanos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, eligió que la misma se fijara en cuanto al factor territorial, por el lugar del cumplimiento de la obligación y no por aquel fuero general, es decir, se acogió el ejecutante al fuero contractual establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folio 3 - archivo 02):

VI. PROCEDIMIENTO - CUANTÍA - COMPETENCIA

La cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso la estimo en \$ 27.020.060 resultado de sumar el capital y los intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda, es decir de **MÍNIMA CUANTIA**.

Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada, la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación conforme a lo estipulado en el pagaré.

Examinado el pagaré (Folio 5-6 -archivo 02), se tiene que las obligaciones pactadas debían cumplirse en las oficinas de **Banco de Occidente S.A.**, y consultado a través de RUES el certificado de existencia y representación de la sucursal de la entidad en Bucaramanga, ésta se ubica en la **carrera 29 N°48-52 de Bucaramanga**, dirección que hace parte de la **comuna 12 – Barrio Sotomayor-**, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia.

3. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, pues la competencia es **privativa** del juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(...) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(...) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la **competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla,** a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (...)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(...) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en



contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (...)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Hermes Roa Castellanos**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Floridablanca -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb38113b969160e01815c02b377265fb99ff036dee4f6f555b99a55d8ab0e4a7**

Documento generado en 11/08/2023 06:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00150-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES – CREDISREVICIOS S.A.
Demandado: ISAAC ALFONSO BUENO

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 24 de abril de 2023. Lo anterior, previo rechazo por competencia territorial del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Isaac Alfonso Bueno**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). Debe corresponder exactamente a la sumatoria de capital e intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda; para el caso, solo se hizo alusión al concepto de capital.
2. En cumplimiento del artículo 84-5 de la Ley 1564, con la demanda no se aportó el título base de la ejecución de manera legible, pues se digitalizó un documento borroso que no permite entender en su integridad el contenido (Folio 6 - archivo 2). (Artículos 82-11, 84-5 y 422 id)
3. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, tampoco el domicilio del demandado. Deben informarse en forma independiente. (Artículo 82-10 id)
4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación - numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-, por lo cual deberá allegar el título digitalizado en formato legible, a fin de dar crédito a la manifestación de la competencia, e indicar concretamente, cuál es ese lugar.
5. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder de manera clara toda vez que el allegado con el libelo de la demanda es ilegible (Folio 7 archivo 2), pareciera digitalización de una copia y no del documento original como corresponde.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



6. A folio 9 se avizora otro poder otorgado a profesional del derecho diverso a quien formula la demanda y con nota de presentación de fecha posterior a aquel otorgado a la abogada que actúa en este asunto, lo que debe aclararse de cara a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1564 sobre terminación del poder derivada de la designación de otro apoderado.

7. En el acápite de las notificaciones hace referencia al correo electrónico del señor Manuel Antonio Buriticá Rodríguez quien no es parte dentro de la presente demanda. (Artículo 82-10 Ley 1564)

8. En la fecha también se está revisando para calificación, la demanda con radicado 2023-00137 y advierte el despacho coincidencia absoluta en las notas de presentación personal de los mandatos adosados en favor de la abogada que presenta la demanda, emitidas a la misma hora, minutos y segundos, así como fecha, circunstancia que causa extrañeza, razón por la cual, previo al reconocimiento de personería a la profesional del derecho, se le **requiere** para que con la subsanación brinde las explicaciones del caso, que se entienden vertidas bajo juramento (Artículo 442 del Código Penal), y en el mismo lapso allegue el mandato en físico a las dependencias de la secretaría de este juzgado.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra del señor Isaac Alfonso Bueno, según se motivó.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab37dd706749c69237edf8436f091a42ba3feed225431e7ea925c725b0fb67cd**

Documento generado en 11/08/2023 06:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00152-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: YOLANDA DELGADO DUART Y OTROS
Demandados: JUAN SEBASTIÁN DE LA ROSA COLMENARES

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la oficina repartió la presente demanda, correspondiendo por reparto al juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazo por competencia, por lo cual fue asignada a este despacho judicial por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora **Yolanda Delgado Duarte, Inversiones GRADEL S.A.S.** y demás **herederos** de la señora **Graciela Duarte de Delgado**, en contra de **Juan Sebastián de la Rosa Colmenares**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a. Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda no señaló la totalidad de nombres, números de identificación y domicilio de cada uno de los demandantes, pues alude a “...los demás herederos...”, debiendo aludir a cada uno en forma específica. En cuanto a los demandantes que sí se citaron, no indicó el domicilio de la persona jurídica **Inversiones GRADEL S.A.S.** (Artículo 82-1 de la Ley 1564)

2. La pretensión segunda no corresponde a ese acápite, hace parte de los hechos. Se recuerda que las pretensiones conciernen a aquellos pedimentos sobre los cuales se pronunciará el juez en la sentencia por virtud del principio de congruencia y que deben ser claras y precisas, aquí en el numeral 2 solo se hace una afirmación no una pretensión. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)

3. En el acápite de los fundamentos de derecho cita las normas que hacen referencia a arrendamiento de locales comerciales, y en el caso bajo estudio se trata de un inmueble para vivienda urbana conforme a los hechos. (Artículo 82-8 de la Ley 1564)

4. Incumple con el artículo 82-9 de la Ley 1564 al no determinar la cuantía del proceso con ajuste a lo establecido en el artículo 26-6 ídem, que para el caso de marras se torna necesario en materia de competencia. Debe conforme a la norma indicada señalarse el valor exacto de la cuantía de este asunto, según el tipo de contrato materia del proceso.

5. En materia de notificaciones debe indicarse conforme al artículo 82-10 de la Ley 1564 la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00152-00



6. En el acápite inicial de la demanda al igual que en la pretensión primera alude a “...los demás cánones e intereses moratorios que se sigan causando durante el curso de este proceso hasta la restitución del inmueble y pago total de las obligaciones”, lo cual genera confusión pues no se trata de un proceso ejecutivo y este tipo de proceso no admite pretensiones económicas como el cobro de canon de arrendamiento o intereses. (Artículos 82-4 y 11, 84-5 y 88 de la Ley 1564)

7. En el poder (Folio 9 archivo 2) no se indicó expresamente en nombre de qué herederos se confirió, únicamente aludió a aquellos que le otorgaron poder general a la señora **Yolanda Delgado Duarte**, debiendo señalar claramente los nombres e identificación de cada una de las personas naturales y jurídicas en relación con las que se otorgó. Ello además se torna contradictorio con el texto del mismo mandato en que luego de referir que es en nombre propio y de los herederos, indica “...para que en mi nombre y representación...”. (Artículo 84-1 de la Ley 1564)

8. Debe clarificar por qué el correo electrónico se indica como de Graciela Duarte Delgado, persona fallecida según se informó en el trámite. El poder mediante mensaje de datos a través de correo electrónico, debe originarse en el correo electrónico de la persona poderdante.

9. No acreditó la calidad de cada uno de los demandantes (personas naturales y jurídicas) que formulan la demanda. En el caso de la persona jurídica, su relación con el asunto y su existencia; para las personas naturales, deberán demostrar su condición de herederos de la señora **Graciela Duarte de Delgado** con el correspondiente registro civil de nacimiento apto para acreditar parentesco. (Artículos 82-11, 84-2 id)

10. En punto de las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, omitió allegar crédito del envío del escrito demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

11. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para fines procesales.

b. Es necesario poner en conocimiento de la parte demandante el documento aportado por la señora **Luz Dary Basto Roper** (Folios 54 a 56 archivo 2), quien manifiesta ser la persona que habita el inmueble, e informa que realiza la entrega material del mismo y de las llaves del inmueble objeto de la presente acción, al igual que videos de ello.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **Yolanda Delgado Duarte, Inversiones GRADEL S.A.S.** y demás **herederos** de

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00152-00



la señora **Graciela Duarte de Delgado**, en contra de **Juan Sebastián de la Rosa Colmenares**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **DAR A CONOCER** a la parte demandante lo informado sobre la entrega del inmueble, para los fines que estime pertinente y según consta en el literal b de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd080d6a9cb894aec69462ec36473c8c8731d22d4b67f6dc3b23c0c030fe32**

Documento generado en 11/08/2023 06:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



'Radicado N.º: 680014189001-2023-00153-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOLUFICOOP
Demandados: YEIMI YULIANA GONZÁLEZ DIAZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 25 de abril de 2023 la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO promovida por la **Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia SOLUFICOOP** en contra de la señora **Yeimi Yuliana González Díaz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

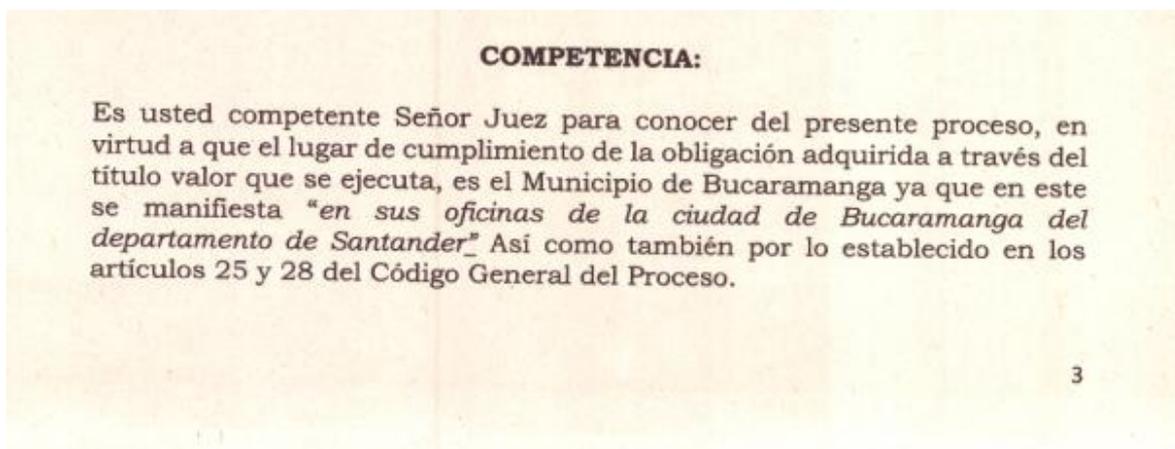
NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folio 3 - archivo 02):



Examinado el pagaré (Folio 5-6 -archivo 2), se tiene que las obligaciones pactadas debían cumplirse en las oficinas de la entidad demandante, que según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación (Folios 4 y 14 archivo 2), estas se ubican en la **calle 34 # 19 - 41 local 214 edificio la Triada de Bucaramanga**, dirección que hace parte de la **comuna 15 - centro-**, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia:



3. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, y tornarse **privativa la competencia** de los Juzgados Civiles Municipales de

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (14-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00153-00



Bucaramanga, ante la elección efectuada por el demandante, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que: (...) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la **competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (...)”
(Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (...)”

Se itera, como la parte demandante optó por el **fuero contractual** (CSJ AC2738-2016), este despacho carece de competencia territorial, debiendo remitirse las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia SOLUFICOOP** en contra de la señora **Yeimi Yuliana González Díaz**, ante la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR EN FORMA INMEDIATA el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto -**, para lo de su competencia en torno a la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487b780ff105dcd2c78c4f926d40db74c5dd983183c9c8f94502745fae8ea83d**

Documento generado en 11/08/2023 06:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR CAICEDO CORNEJO
Demandado: FERMÍN SOCHA ARIZA

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 26 de abril de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Edgar Caicedo Cornejo** en contra del señor **Fermín Socha Ariza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **Edgar Caicedo Cornejo** y en contra del señor **Fermín Socha Ariza**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO suscrita el 9 de mayo de 2020–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.
4. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica del demandado conforme a las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la misma no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada como del señor **Socha Ariza**. Para que la misma sea admisible, debe indicarse la forma en que se obtuvo, acreditarse lo pertinente e igualmente, que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital se cruzaron comunicaciones entre las partes, ello para concluir sobre la idoneidad de la misma.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26](#) (14-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00155-00



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Edgar Caicedo Cornejo** y en contra del señor **Fermín Socha Ariza**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **nueve millones quinientos mil pesos m/cte. (\$9'500.000)** conforme a lo estipulado en la letra de cambio del **9 de mayo de 2020**.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **10 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Advertir al demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf85d429729a49659b4035d91a83d777b9f2c5d173e25a35da1cd66500d6181**

Documento generado en 11/08/2023 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALIRIO ALMEIDA VERA
Demandado: IVÁN MALDONADO BLANCO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 25 de abril de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Alirio Almeida Vera** en contra del señor **Iván Maldonado Blanco**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Las pretensiones deben ser claras y específicas. En el caso deben presentarse en forma independiente las peticiones de intereses moratorios y de plazo. (Artículo 82-4 del Código General del Proceso)
2. La pretensión 2 en cuanto a intereses de plazo debe indicar el periodo concreto a qué corresponden -Fechas en que se generaron-, forma de causación vencida o anticipada y si lo son mensuales, semestrales, anuales, etc. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564)
3. La pretensión 2 de intereses de mora, debe indicar con exactitud la fecha desde la cual se pretenden. (Artículo 82-4 id)
4. En el acápite de fundamentos de derecho y aquel de procedimiento citó normas que se encuentran derogadas. (Artículo 82-8 id)
5. En materia de notificación de las partes (Artículo 82-10 id):
 - a. No se indicó la dirección electrónica de la apoderada demandante.
 - b. No se indicó la dirección electrónica del demandante o hizo mención correspondiente.
 - c. No se indicaron los datos de notificación electrónica del demandado **Iván Maldonado Blanco** o hizo la mención pertinente. Se precisa que su dirección electrónica de conocerla, debe informarse en la actualidad, conforme a lo establecido en la Ley 2213.
6. En el acápite de procedimiento aludió a proceso ejecutivo singular que acorde con los artículos 424ss de la Ley 1564 no existe en la actual regulación adjetiva civil. Debe corregir. (Artículo 82-11 ibidem)
7. En el acápite de procedimiento indicó que era proceso de mayor o menor cuantía, siendo diversos. Debe indicar lo correcto conforme a la determinación de la cuantía según los artículos 25 y 26 de la Ley 1564 de 2012. (Artículos 82-9 y 82-11 ibidem)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00156-00



8. Debe acreditar que dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la data de presentación de la demanda y que se tornó en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, que contempla igual exigencia en su artículo 6. Así, como no solicitó medidas cautelares, debe demostrar que remitió en forma efectiva al demandado, a su dirección física reportada, copia de la demanda. (Artículo 82-11 de la Ley 1564)

9. Debe aportarse poder debidamente conferido por el señor **Alirio Almeida Vera** conforme al artículo 74 de la ley 1564 indicando expresamente en contra de quien se ejercitará la acción y el tipo de acción pues se trata de poder especial, que requiere que se indique concretamente el proceso que se faculta adelantar al profesional del derecho. No es admisible el señalamiento genérico en el sentido que “me represente dentro del proceso civil que se adelantará.” (Folio 4 del archivo 2). (Artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

10. Debe aportar la digitalización del título valor por las dos caras.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Alirio Almeida Vera** en contra del señor **Iván Maldonado Blanco**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados en un solo escrito y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fa52117030489653528252c3c68f14c82eb648e0548b2f271c316c84315878**

Documento generado en 11/08/2023 06:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00157-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandados: YANETH PATRICIA NIÑO ORDUZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Yaneth patricia Niño Orduz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Yaneth patricia Niño Orduz**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ del 20 de septiembre de 2022–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Ahora, ello no puede predicarse frente a la pretensión c, por cuanto no se allegaron las pólizas a que alude, con constancia de su pago y que permita entonces señalar que se causó el rubro pretendido. No existe en el plenario documento que cumpla con los requerimientos del artículo 422 de la Ley 1564 en este ítem, por lo cual, frente al mismo, se negará el mandamiento ejecutivo.

3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de la señora **Yaneth patricia Niño Orduz**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte.** (\$9'842.767) conforme a lo estipulado en el pagaré del **20 de septiembre de 2022.**

b. INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **un millón seiscientos veintisiete mil ochocientos veintiún pesos m/cte.** (\$1'627.821) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, causados en el periodo comprendido entre el **20 de septiembre de 2020** y el **24 de abril de 2023**, a la tasa del 43.00% E.A.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **25 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderada, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderada que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00157-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 2 y 3 archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f69dfdcda7baf9f95ea4c31f0f0b4daa323dc333b1c021c5eea1c92b88eebb**

Documento generado en 11/08/2023 06:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00158-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILIO JOSÉ MARCHENA ALMENDRALES

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina judicial de Bucaramanga, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **ejecutiva** promovida por **BAYPORT Colombia S.A.** en contra del señor **Emilio José Marchena Almendrales**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **BAYPORT Colombia S.A.** y en contra del señor **Emilio José Marchena Almendrales**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ del 20 de agosto de 2019-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado (a), que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.
4. Se **reconocerá** a la profesional del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de **BAYPORT Colombia S.A.**, en los términos del poder conferido al tenor de la Ley 2213, pero a su turno, ante memorial posterior, es plausible conforme al artículo 76 de la Ley 1564, aceptar su RENUNCIA al citado mandato y **requerir** a la sociedad demandante para que constituya nuevo apoderado que le represente. (Folios 8ss del archivo 2 y archivo 7)

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BAYPORT Colombia S.A.** y en contra del señor **Emilio José Marchena Almendrales**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **siete millones seiscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y un pesos m/cte. con ochenta y tres (\$7'661.761,83)** conforme a lo estipulado en el pagaré del **20 de agosto de 2019**.

b. INTERESES REMUNERATORIOS, PRIMA DE SEGURO Y PERIODO DE GRACIA en cuantía total de **dos millones ochocientos diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. con setenta y dos (\$2'819.562,72)** conforme a lo estipulado en el pagaré del **20 de agosto de 2019**.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, respecto de la suma señalada en el literal **a**, desde el **13 de diciembre de 2022** (Folio 70 del archivo 2) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderado (a), que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado (a) que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00158-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderado judicial de **BAYPORT Colombia S.A.**, en los términos del poder conferido al tenor de la Ley 2213. A su turno, ante memorial posterior, **aceptar** su **RENUNCIA** al citado mandato y **requerir** a la sociedad demandante para que constituya nuevo apoderado que le represente, como se indicó en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e8203de8e5b445719e7ebdec2c9f3d8adf9aa788aed1a7931009672cf859f7**

Documento generado en 11/08/2023 06:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00159-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ ESTELLA GUERRERO RICO

Demandado: TRANSPORTES PIEDECUESTA SA. - EXTRACTORA MONTERREY S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Luz Estella Guerrero Rico** en contra de **Transportes Piedecuesta S.A.** y **Extractora Monterrey S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹, y a través del Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 se amplió la competencia a las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.
3. La apoderada demandante ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general**, es decir, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso -**Fuero contractual**-establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)"

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00159-00



Ver folio 4 del archivo 2:

Es usted competente, por corresponder al juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo señala el numeral tres (3) del artículo 28 del C.G.P, así mismo es competente por la cuantía, la cual estimo en CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$4.983.370). equivalentes a cuatro comas dos S.M.L.M.V

La demanda de trato y sus anexos informan sobre el lugar de cumplimiento de la obligación en el municipio de **Piedecuesta**; siendo los jueces de dicha localidad, los llamados a conocer de este asunto y en forma privativa ante la elección del demandante, por manera que, a fin de evitar futuras nulidades, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que: (...) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la **competencia se torna en privativa,** sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (...)”
(Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (...)”

Se itera, como la parte demandante optó por el **fuero contractual** (CSJ AC2738-2016), este despacho carece de competencia territorial, debiendo remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta -Reparto-**, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Luz Estella Guerrero Rico** en contra de **Transportes Piedecuesta S.A. y Extractora Monterrey S.A.S.**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00159-00



SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28f612568bb01a46b181a7a6b74e9eacabee650a709b4229c389a33439d9e5**

Documento generado en 11/08/2023 06:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00160-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandados: PAOLA ANDREA JAIMES FLÓREZ - NANCY CARVAJAL GRANADOS

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 27 de abril de 2023 de la Oficina Judicial de Bucaramanga. Ello, previo rechazo por competencia territorial del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COOMULTRASAN** en contra de las señoras **Paola Andrea Jaimes Flórez y Nancy Carvajal Granados**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COOMULTRASAN**, en contra de las señoras **Paola Andrea Jaimes Flórez y Nancy Carvajal Granados**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ del 20 de abril de 2022-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estas, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado (a), que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



COOMULTRASAN y en contra de las señoras **Paola Andrea Jaimes Flórez** y **Nancy Carvajal Granados**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **seis millones setecientos ochenta y cuatro m mil cuatrocientos treinta y siete pesos m/cte.** (\$6'784.437) conforme a lo estipulado en el pagaré del **20 de abril de 2022**.
- b. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **quinientos diecinueve mil ciento cincuenta y siete pesos m/cte.** (\$519.157) a la tasa del 32.92% E.A. y causados en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 y el 14 de marzo de 2023.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, respecto de la suma señalada en el literal **a**, desde el **16 de marzo de 2023** (Folio 32 del archivo 2) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que las ejecutadas cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. – Hacer saber a las demandadas que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a las ejecutadas que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, gastos y agencias, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderado (a), que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderado (a) que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00160-00



memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho INGRID JULIETH PINZÓN REYES como apoderada judicial de **COOMULTRASAN**, en los términos del poder conferido al tenor de la Ley 2213. (Folios 29-31 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f518a7b50071002df651bb94c9efef7e61630c0c9cb1306ae8bed60d5b630ca**

Documento generado en 11/08/2023 06:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00162-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA.
Demandados: FERNANDO CARRILLO OSORIO - LUZ MARINA SANTANA BELTRÁN

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 28 de abril de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander COOMULFONCES Ltda.** en contra del señor **Fernando Carrillo Osorio** y de la señora **Luz Marina Santana Beltrán**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la persona jurídica demandante, solo se hizo alusión al domicilio, pero de su representante legal, persona natural diversa del ente que representa.
2. No indicó en el acápite inicial el **domicilio** de los demandados como exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
3. La determinación de la cuantía solo contempló capital y **debe**, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd corresponder con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**.
4. En materia de notificación de las partes y sus representantes no se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. Se indicó como correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandante uno que no corresponde con el que obra en el certificado de existencia y representación legal. Debe corregirse.
6. El poder allegado conforme a la Ley 2213 no es admisible (Artículos 82-10,11 y 84-1 de la Ley 1564), por cuanto el mensaje de datos por el cual se confirió, se originó en un buzón de correo electrónico diverso al reportado por la parte demandante en Cámara de Comercio. Deberá allegar poder debidamente otorgado. Veamos (Folios 6-9 archivo 2):

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.



Dirección del domicilio principal: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: coomulfoncesltada@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3174293434
Teléfono comercial 2: 3125124106
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: coomulfoncesltada@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3174293434
Teléfono para notificación 2: 3125124106
Teléfono para notificación 3: No reportó

Alca- Coomulfonces <contadora@alcaltda.co>
Para: Daniel Fiallo Murcia <danielfiallomurcia@gmail.com>
Cc: Departamento jurídico Alca <juridica@alcaltda.co>

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander COOMULFONCES Ltda.** en contra del señor **Fernando Carrillo Osorio** y de la señora **Luz Marina Santana Beltrán**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cebd435ebbe36cf10810bc8c32e8e493abb4ce9035e77df45277bdbff21cc**

Documento generado en 11/08/2023 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00163-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULFONCES LTDA.
Demandados: LUMAR REINALDO YARURO SAJONERO - ESMERALDA ROCÍO CHINCHILLA CASTILLO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 28 de abril de 2023 de la Oficina Judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander COOMULFONCES Ltda.** en contra del señor **Lumar Reinaldo Yaruro Sajonero** y de la señora **Esmeralda Rocío Chinchilla Castillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la persona jurídica demandante, solo se hizo alusión al domicilio, pero de su representante legal, persona natural diversa del ente que representa.
2. No indicó en el acápite inicial el **domicilio** de los demandados como exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
3. La determinación de la cuantía solo contempló capital y **debe**, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºid corresponder con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**.
4. En materia de notificación de las partes y sus representantes no se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. Se indicó como correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandante uno que no corresponde con el que obra en el certificado de existencia y representación legal. Debe corregirse.
6. El poder allegado conforme a la Ley 2213 no es admisible (Artículos 82-10,11 y 84-1 de la Ley 1564), por cuanto el mensaje de datos por el cual se confirió, se originó en un buzón de correo electrónico diverso al reportado por la parte demandante en Cámara de Comercio. Deberá allegar poder debidamente otorgado. Veamos (Folios 6-9 archivo 2):

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00163-00



Dirección del domicilio principal: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: coomulfoncesltada@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3174293434
Teléfono comercial 2: 3125124106
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: coomulfoncesltada@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3174293434
Teléfono para notificación 2: 3125124106
Teléfono para notificación 3: No reportó

Alca- Coomulfonces <contadora@alcaltda.co>
Para: Daniel Fiallo Murcia <danielfiallomurcia@gmail.com>
Cc: Departamento jurídico Alca <juridica@alcaltda.co>

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander COOMULFONCES Ltda.** en contra del señor **Lumar Reinaldo Yaruro Sajonero** y de la señora **Esmeralda Rocío Chinchilla Castillo**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee4793e71ff2ba589f77fc452ab0a6a87ff63e3844a636d970432f4d3356c8**

Documento generado en 11/08/2023 06:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00165-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA.
Demandados: LUZ STELLA MONTAÑEZ, JÜRGEN FABIÁN MARTÍNEZ MONTAÑEZ, ALEXANDER SUÁREZ HERNÁNDEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander COOMULFONCES Ltda.** en contra de la señora **Luz Stella Montañez** y de los señores **Jürgen Fabián Martínez Montañez** y **Alexander Suarez Hernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la persona jurídica demandante, solo se hizo alusión al domicilio, pero de su representante legal, persona natural diversa del ente que representa.
2. No indicó en el acápite inicial el **domicilio** de los demandados como exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
3. La determinación de la cuantía solo contempló capital y **debe**, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºid corresponder con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**.
4. En materia de notificación de las partes y sus representantes no se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa. (Artículo 82-10 id)
5. Se indicó como correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandante uno que no corresponde con el que obra en el certificado de existencia y representación legal. Debe corregirse.
6. El poder allegado conforme a la Ley 2213 no es admisible (Artículos 82-10,11 y 84-1 de la Ley 1564), por cuanto el mensaje de datos por el cual se confirió, se originó en un buzón de correo electrónico diverso al reportado por la parte demandante en Cámara de Comercio. Deberá allegar poder debidamente otorgado. Veamos (Folios 6-9 archivo 2):

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00163-00



Dirección del domicilio principal: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: coomulFoncesLtda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3174293434
Teléfono comercial 2: 3125124106
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: coomulFoncesLtda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3174293434
Teléfono para notificación 2: 3125124106
Teléfono para notificación 3: No reportó

Alca- Coomulfonces <contadora@alcaltda.co>
Para: Daniel Fiallo Murcia <danielfiallomurcia@gmail.com>
Cc: Departamento jurídico Alca <juridica@alcaltda.co>

7. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a las demandadas a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dichos correos electrónicos no serán admisibles.

8. Deberá aclarar el número de cédula del demandado **Jurgen Fabián Martínez Montañez**, toda vez que, en el libelo de la demanda señala que es 1.043.871.741 y en el poder alude a 1.098.692.356.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander COOMULFONCES Ltda.** en contra de la señora **Luz Stella Montañez** y de los señores **Jürgen Fabián Martínez Montañez** y **Alexander Suarez Hernández**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00163-00

Código de verificación: **4f0ba46e38ea5c15081e56acf00881dcb33e8db682b8ee9bf511d82c056a0822**

Documento generado en 11/08/2023 06:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00166-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA S.A.
Demandados: MAGDA ISABEL PRIETO RODRÍGUEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **DISTRICARGO INC LOGISTICS Colombia S.A.** en contra de la señora **Magda Isabel Prieto Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La pretensión b no es clara, pues alude a intereses generados sobre la factura, pero no indica el tipo de interés (De mora, de plazo, etc.), su periodicidad, forma de causación, tasa de interés, ni lapso en el cual se causaron, solo señaló una fecha inicial. Debe corregir y complementar la pretensión. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
2. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, pero no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a ésta y a través de dicho canal digital -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y por lo que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". De no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible.
3. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id **o** del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...". (Folio 5 del archivo 2)

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contenido exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio por la sociedad demandante y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporte en SIRNA.

En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00166-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **DISTRICARGO INC LOGISTICS Colombia S.A.** en contra de la señora **Magda Isabel Prieto Rodríguez**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a901421a1868e24f4939478128a10d793181309210014d76e84e4959677a78b**

Documento generado en 11/08/2023 06:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00167-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados: LEILY ROMÁN VERA

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 2 de mayo de 2023 de la Oficina Judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra de la señora **Leily Román Vera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. No indicó el domicilio de la demandada en el acápite inicial de la demanda (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
2. En el hecho cuarto se indicó que la obligación se hizo exigible el 5 de enero de 2023 pero examinado el título base de esta ejecución, allí se señaló que su vencimiento era el 5 de diciembre de 2022, lo cual en todo caso no es claro en este asunto en que también señaló el pagaré, dicha data, como la del pago de la primera cuota. Debe aclarar lo pertinente y considerando que es el pagaré el documento en que se fundan las pretensiones del proceso ejecutivo de marras y de allí debe poder establecerse la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

4. Fecha de suscripción: (AAAA-MM-DD) 2022-10-19 14:57:06
5. Valor del Desembolso: 11000000 (\$ 11000000)
6. Plazo: 24
7. Tasa de interés remuneratorio: 27.60 %
8. Ciudad de desembolso: BUCARAMANGA
9. Destino del crédito: CA PETA DE TRABAJO
10. Número de Cuotas: 24
11. Valor de la primera cuota: 742202
12. Sistema de Amortización: PEBOS
13. Fecha pago primera cuota: (AAAA-MM-DD) 2022-12-05
14. Ciudad de diligenciamiento del pagaré: BUCARAMANGA
15. Fecha de vencimiento del Pagaré: (AAAA-MM-DD) 2022-12-05

3. En tratándose de obligaciones pactadas en instalamentos, como es el caso, los intereses de las cuotas causadas y pendientes de pago antes de la exigibilidad de la obligación por su vencimiento pactado, o por su exigibilidad anticipada, deben estipularse frente a cada cuota en forma independiente. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564)

4. La pretensión de intereses corrientes debe indicar la tasa a la cual se causaron, la periodicidad (Mensual, semestral, etc.) y su forma de causación, esto es, anticipado o vencido.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°26 (14-jul-2023) – M.D.P.



5. En materia de competencia por el factor territorial debe aclarar si con vecindad alude a domicilio de la parte demandada. De ser así, debe elegir a continuación, si se acoge al fuero general -Domicilio del demandado- (Artículo 28-1 de la Ley 1564) o al contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- (Artículo 28-3 id) para definir el juez competente, pues son fueron concurrentes y debe optar por uno de ellos.

6. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a la demandada a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para el proceso.

7. De acuerdo con los artículos 82-11, 84-3 y 245 ibidem, deberá aportar en forma legible los siguientes documentos, que se allegaron digitalizados al parecer de fotocopias y no de originales, sin hacer la salvedad correspondiente:

- a. Pagaré (Copia e ilegible).
- b. Solicitud de microcrédito (Copia e ilegible).

8. En el acápite de los fundamentos de derecho citó la norma para la adjudicación especial de la Garantía Real y en el libelo de la demanda indico que se trataba de un proceso ejecutivo, se entiende de sumas de dinero previsto en el artículo 424 de la Ley 1564-. Debe aclarar lo pertinente o corregir. (Artículo 82-8 id)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra de la señora **Leily Román Vera**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada de **Fundación COOMEVA**, conforme al mandato conferido según las previsiones de la Ley 2213 (Folios 25 y 26 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°26 \(14-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00167-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a91e42b4483180fc500b1d0e0ae5d59f6835ad1348efc149c2f38682a3f451**

Documento generado en 11/08/2023 06:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-0355-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: KAREN JULIETH BAYONA MOLINA
Contrayente: JHOAN LEONARDO CABALLERO ROJAS

Asunto: Fija fecha matrimonio.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la presente solicitud de matrimonio. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **Jhoan Leonardo Caballero Rojas** y la señora **Karen Julieth Bayona Molina**, residentes en el barrio Mirador del Norte parte alta casa 328 de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se admite.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **jueves 17 de agosto de 2023** a las **10:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12fe64857c957c023c0f3353a5f47a191ac2370da9ad6c043adafd26c676af**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00365-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: RUBIELA SAAVEDRA VILLAMIZAR
Contrayente: LEONARDO PÉREZ MEJÍA
Asunto: Fija Fecha Matrimonio

Al Despacho informando que correspondió por reparto la presente solicitud de matrimonio. Para proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establecido que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **Leonardo Pérez Mejía** y la señora **Rubiela Saavedra Villamizar**, residentes en la calle 3 No26a-210 casa 52 Granjitas Norte de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se admite.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **jueves 17 de agosto de 2023** a las **11:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86882e08a30a3b5283756f7103c2ab22fdb8f0c23b68f742366be010f4a21d9**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>